



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Puerto Carreño Vichada, cuatro (04) de junio de 2021

OBJETO A DECIDIR

Decide el Juzgado el **RECURSO DE APELACIÓN**, formulado por la apoderada de la parte demandada, contra el auto interlocutorio No. 366 proferido el pasado 19 de noviembre de 2020, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, Vichada, mediante el cual resolvió tener por infundada la nulidad por indebida notificación propuesta por la recurrente.

ANTECEDENTES

En fecha 13 de diciembre de 2018 se formula demanda ejecutiva de BANCOLOMBIA S.A contra JUAN CARLOS ROMERO, librándose mandamiento de pago mediante auto de fecha 23 de abril de 2020.

En fecha 7 de septiembre de 2019, la parte demandante realiza gestiones de notificación al demandado remitiéndose comunicación de notificación, a la dirección Calle 14 # 27 A-75 de la ciudad de Puerto Carreño, Vichada, la cual fue devuelta por la empresa de servicio postal interrapidísimo, con la anotación "OTROS/RESIDENTE AUSENTE", informando al despacho que procedería a realizar notificación por medio electrónico al e-mail del demandado.

En fecha 19 de noviembre de 2019, la parte demandante remite comunicación de notificación personal al demandado JUAN CARLOS ROMERO, al correo electrónico criaderodellano@hotmail.com, con certificación de entrega de la misma fecha de la empresa Certimail.

En fecha 5 de diciembre de 2019, la parte demandante remite notificación por aviso al demandado JUAN CARLOS ROMERO, al correo electrónico criaderodellano@hotmail.com, con la advertencia de que la notificación se consideraría cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega.

Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad, ordena seguir adelante la ejecución, como quiera que



se tuvo por notificado por aviso al extremo ejecutado y este guardó silencio en el traslado de la demanda.

En fecha 21 de febrero de 2020 a través de apoderada judicial Abogada DIANA MARCELA PULIDO CANGREJO, el demandado JUAN CARLOS ROMERO, da contestación de la demanda, la cual mediante auto de fecha 21 de julio de 2020 se tuvo por extemporánea.

En fecha 16 de septiembre de 2020 la apoderada del extremo demandado, formula incidente de nulidad por indebida notificación Numeral 8 Artículo 133 C.G.P.

Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2020 el Juez A quo, resuelve el incidente de nulidad interpuesto, declarando infundada la nulidad y ordenando continuar con el trámite, auto el cual, es objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por la parte incidentante.

Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2021, luego de haberse corrido traslado del recurso formulado a la parte no recurrente, el Juzgado de origen resuelve no reponer la providencia atacada y conceder la alzada, remitiendo el plenario a este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 33 del Código General del Proceso, dispone que los jueces de circuito conocen en segunda instancia de los recursos de apelación en los procesos atribuidos en primera a los jueces municipales.

En lo que respecta a las nulidades procesales, estas son *"la invalidez jurídica de la relación procesal, por falta de presupuestos para su constitución, o de actos realizados en el proceso, imperfecta o irregularmente por inobservancia de condiciones de forma, de modo o de tiempo"*¹

El Capítulo II, Título IV, Sección Segunda, del Código General del Proceso, establece cual es la oportunidad y el trámite que se debe dar a las nulidades.

¹ Rivera Martínez, Alfonso. Derecho Procesal Civil Parte General, Leyer Editores, pág. 200



Dispone el artículo 134 *ibídem*, que las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. Sin embargo, deben presentarse ante el juez de conocimiento y dentro de los postulados contemplados en el Artículo 135 *ibídem*.

En el caso objeto de estudio, fue formulado incidente de nulidad, invocándose la causal 8º del Artículo 133 C.G.P.,

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

(...)

La nulidad se formula por el extremo demandado manifestando que la notificación no se surtió en la forma legalmente establecida en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, toda vez que en la demanda se indicó como dirección de notificación la Calle 14 No. 27 A -75 de Puerto Carreño, en consecuencia, refiere que la parte actora debía haber remitido la comunicación en forma física, por medio de servicio postal autorizado, debiendo aportarse ello al proceso y la constancia de envío de la citación, así mismo debía cumplirse la notificación por aviso, a lo cual, indica que no fue enviada físicamente la citación de notificación personal, como tampoco la notificación por aviso al domicilio de su poderdante, limitándose la parte actora en el envío únicamente de la notificación por aviso por medio electrónico, obviando la practica en legal forma de los envíos de las notificación.

Indica además que, de acuerdo a la regla procesal, el hecho de conocer la dirección electrónica no es motivo suficiente para desconocer u omitir la carga procesal que tenia la parte actora para realizar los envíos de notificaciones a la dirección aportada en el escrito de demanda, recordando que la notificación electrónica se entiende como el último recurso después de haber agotados todos los medios procesales para la notificación contemplados en el C.G.P.



En consecuencia, agrega la apoderada incidentante, que su representado no se le notificó en debida forma, y solo se evidencia el envío del aviso por vía de notificación electrónica, actuación que genera la nulidad, vulnera los derechos a la defensa y al debido proceso, pues no fue posible determinar ni conocer los títulos ejecutivos objeto de cobro para su contradicción. Adicional a ello, una vez resuelto el recurso de reposición, refiere la togada que la dirección de domicilio no es correcta y que la notificación fue remitida a una dirección errónea.

Ahora bien, una vez formulado el incidente de nulidad, de este fue corrido traslado al extremo activo, quien se pronuncia dentro de términos y en suma refiere que contrario a lo afirmado por la apoderada de la parte demandada y conforme a memorial que reposa en el expediente, se intentó notificación a la dirección física Calle 14 # 27 a -75 de esta ciudad, comunicación devuelta por "RESIDENTE AUSENTE", por consiguiente se informó que se intentaría la notificación electrónica a criaderodellano@hotmail.com, ello conforme a lo dispuesto en el Numeral 3 Art 291 C.G.P., remitiéndose las comunicaciones con certificación de entrega por Certimail, aunado a ello, refiere que no es admisible la solicitud de nulidad por no haberse realizado a la dirección física, pues el Artículo 103 C.G.P., es claro al señalar que *"en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y tramite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura(...)"*

Finalmente menciona que la apoderada del demandado afirma que, si se recibió la notificación por aviso, pero esta insiste que se le vulneró el derecho de defensa a su poderdante, por no remitirse los anexos de la demanda, planteamiento que considera incomprensible a voces del inciso 2 del Artículo 292 y Artículo 91 Ibidem, por ende, solicita no se acceda a la solicitud de nulidad invocada y se disponga continuar con el curso del proceso

Así las cosas, observada la inconformidad que invoca la apoderada del extremo demandado, y una vez verificado y analizado el transcurrir del trámite procesal, se logra comprobar que la parte demandante si cumplió acuciosamente su deber procesal en lo que respecta a la notificación del demandado, pues se observa, como primera medida el intento de la notificación a la dirección de domicilio indicada en el escrito de demanda, dirección que se encuentra plasmada por el mismo demandado en los títulos ejecutivos objeto de litigio, junto con su firma, por ende, no es de recibo lo argumentado por la apoderada del extremo pasivo al



referir que esa no es la dirección de notificación correcta, pues, de existir tal error no se le puede enrostrar al extremo activo, cuando proviene netamente de su prohijado el suministro a puño y letra de la información de su lugar de residencia y datos de notificación.

Ahora, si bien es cierto la notificación en primer momento se remitió a la dirección de domicilio físico del ejecutado, esta tuvo como consecuencia, la devolución por la empresa de servicio postal con nota devolutiva "OTROS/RESIDENTE AUSENTE", siendo ello informado en debida forma por la parte actora, quien de igual manera procedió a informar al Juzgado de Conocimiento que dispondría la realización de notificación de manera electrónica al correo electrónico del ejecutado.

Es de tener presente que el Código General del Proceso integró el uso de las tecnologías de la comunicación en las actuaciones procesales, de esta manera, el legislador en el Artículo 291 Numeral 3 C.G.P., al igual que en el Art. 292 Inciso Final, agrega como novedad la admisibilidad del envío de notificaciones a través dirección electrónica si esta se conociere, es decir, con el uso de mensajes de datos, esto entendido como el termino genérico que agrupa las formas de almacenamiento, recibo y transmisión de información, como lo puede ser el correo electrónico y otros medios tecnológicos.

"Artículo 291 Practica de la Notificación Personal

3. (...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(...)

En el caso que nos ocupa, yerra la apoderada incidentante en referir que la notificación electrónica debe ser el último medio utilizado para enterar a la parte demandada de la existencia del proceso, pues, tal como se hizo alusión, la norma procesal civil es clara en permitir este tipo de notificaciones, sin que esté ligada a alguna obligación de tener que abarcar en primera medida el envío de comunicaciones físicas, por ende, se corroboran los envíos de comunicación de notificación personal al correo electrónico criaderodellano@hotmail.com, en fecha 19 de noviembre de 2019, con certificado de entrega dado por Certimail, así



mismo, el envió de la notificación por aviso en fecha 5 de diciembre de 2019 con el correspondiente certificado de entrega por Certimail, certificaciones que dan la certeza del recibo del mensaje de datos al destinatario de la comunicación.

Ahora, en lo que respecta a lo expuesto por la parte incidentante, referente a que, si bien se recibió notificación por aviso vía electrónica, no le fueron remitidos los anexos de la demanda, debe tenerse presente que solo hasta el 4 de junio de 2020 entró en vigencia el Decreto 806 de 2020, el cual trae consigo la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, normativa que si desprende el deber de la parte actora a correr traslado de la demanda y anexos, no obstante, para el momento de la notificación que aquí se surtió, esta se efectuó en el año 2019 en los meses de noviembre y diciembre, adidas en donde todas las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso se encontraban incólumes, teniendo que tal normativa procedimental civil establece en el Artículo 292 que la notificación por aviso se surtirá con la remisión del copia informal de la providencia que se notifica (auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo), a lo cual, conforme al Artículo 91 Ibidem, la parte notificada cuenta con el termino de 3 días siguientes a la notificación por aviso para solicitar en secretaria la copia de la demanda y sus anexos, vencidos estos empezara a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda, acción que no efectuó la parte pasiva, guardando silencio en el término de traslado de la demanda y finalmente contestándola de manera extemporánea.

Conforme a todo lo expuesto, sin duda alguna la notificación al extremo ejecutado se surtió en debida forma y de manera legal, por ende, este Despacho dispondrá la confirmación de la providencia de fecha 19 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad, mediante la cual, tuvo por infundada la nulidad formulada, disponiendo continuar con el trámite correspondiente.

Por consiguiente, y sin más elucubraciones, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, Vichada, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



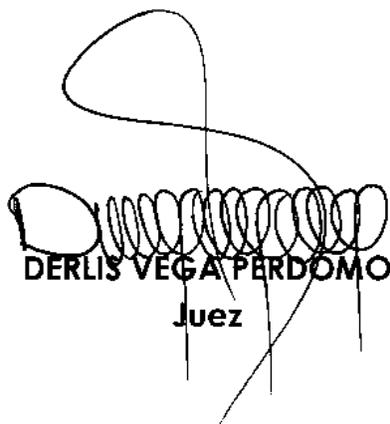
RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto interlocutorio No. 366 de 19 de noviembre de 2020, por medio del cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Carreño resolvió el incidente de nulidad propuesto por el extremo demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se condena en costas en esta instancia a la parte ejecutada, las cuales se tasarán en su oportunidad por el Juzgado de primera instancia conforme las previsiones del Art 366 C.G.P.

TERCERO: Por secretaría, devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DERLIS VEGA PERDOMO
Juez

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO PUERTO CARREÑO - VICHADA NOTIFICACION POR ESTADO	
08 JUN 2021	en la fecha se notifico por
Anotación en ESTADO No.	015
la anterior Providencia.	
	SECRETARÍA